

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, tres (03) de febrero de 2022.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de febrero de 2022.

Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)	
Acreedor	Bancolombia S.A. Nit N.° 890903938-8
Garante	Jairo de Jesús Munera Sánchez CC N.° 18.305.009
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00028.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adopto una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

- 2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3., articulo 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 del 2015, y con los términos de los artículos 57, parágrafo segundo del artículo 60 y 68 de la ley 1676 del 2013 y la ley 1564 de 2012 para el estudio de admisibilidad de una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
- **2.1** Por tal motivo, realizado el estudio en rigor de la demanda y del cumplimiento de los requisitos reglados en el artículo 82 del CGP, en el numeral 11, se señala:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

11. Los demás que exija la ley"

A su vez, el artículo 84 ibídem, señala que a la demanda **DEBE** acompañarse:

"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"

En ese punto, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se allego vía electrónica copia de todos los documentos que sirven como anexos, y es así, dado las circunstancias y medidas excepcionales adoptadas por el Covid19, sin embargo, cuando se alleguen copias se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, en lo referido *a la aportación de documentos*, señala la norma:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,
salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar
en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En estos términos, la causa por la que no se aporta los documentos anexos de la solicitud es conocida y en principio justificada. Pero ello, no exime a la parte actora de señalar fehacientemente donde y bajo quien quedan. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso. Por tal motivo esta omisión se tendrá como falencia generadora de inadmisión.

- **2.2** Finalmente, al hacer una revisión de la solicitud, el juzgado se percata que no se aporta, Certificado de Tradición del vehículo con placa FSX549, ante lo que hay que clarificar que es este el que permite comprobar la titularidad y las condiciones del rodante, sus características y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten y que no puede ser reemplazado bajo ninguna circunstancia por el certificado de información de un vehículo automotor-Runt, pues este solo opera como un sistema de información.
- 3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **2.** Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de esta litis, expedido con una antelación no superior a un mes. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con CC N.º 52.008.552 y T.P. N.º 101.541 del C.S.J., para actuar en representación de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

QUINTO: Por secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de ESTADOS

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR Juez

23.417.40.89.001.2022.00028.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c721dbd6a7d79b939605a27a55a7d9ba9dd7e0ce7093c361c2d78dce1e30816d

Documento generado en 03/02/2022 05:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica